

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 510/1973, de 9 de marzo, por el que se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en la República de Corea.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en la República de Corea.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 511/1973, de 9 de marzo, por el que se autoriza introducir modificaciones en el Reglamento de uniformidad para el Ejército.

El Reglamento de uniformidad para el Ejército, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, ha sufrido en los años transcurridos numerosas modificaciones, para adaptarlo a las mejoras que la técnica ha introducido en los tejidos y su confección.

La creación de nuevas unidades con uniformes particulares, han añadido nuevas reglas, a la vez que otras han quedado sin aplicación al haberse suprimido las Unidades a que pertenecían.

A pesar de las profundas variaciones sufridas, el Reglamento en su estado actual no cubre todas las necesidades del Ejército, por lo que es necesario adecuarlo a ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Ejército para introducir las modificaciones necesarias en el Reglamento de uniformidad para el Ejército, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, y a ampliarlo y completarlo para adecuarlo a las necesidades del momento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de febrero de 1973 por la que se regula la aplicación de los artículos 10, 11 y 12 del Convenio Hispano-Belga para evitar la doble imposición de 24 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre de 1972).

Ilustrísimo señor:

El Convenio entre España y Bélgica para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio fue firmado el 24 de septiembre de 1970, el inter-

cambio de los instrumentos de ratificación se produjo el 23 de septiembre de 1972 y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el 27 de octubre de 1972 (número 258 de 1972).

La aplicación de algunas de las disposiciones del Convenio, como son las relativas a dividendos, intereses y cánones, determinan la conveniencia de establecer, de acuerdo con el texto convencional, normas que regulen el procedimiento a seguir para la mejor efectividad de los límites que se establecieron en dichas disposiciones.

Se siguen, por regla general, las directrices establecidas en reglamentaciones de anteriores Convenios internacionales del mismo carácter, introduciendo las peculiaridades impuestas por las especialidades del sistema fiscal belga.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Permanente de Relaciones Fiscales Internacionales, se ha servido disponer:

1.º RENTAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CONVENIO.

A) Residentes de España.—Las personas o Entidades residentes de España en el sentido del artículo 4 del Convenio deberán observar el siguiente procedimiento para la aplicación de los límites convencionales.

a) Reducción en la fuente.—Las personas o Entidades residentes de España que perciban rentas de fuente belga podrán solicitar la reducción en origen del Impuesto belga en los siguientes casos:

— Dividendos de acciones nominativas.

— Dividendos procedentes de una participación importante en una Sociedad belga (verbigracia, filial belga de una Sociedad española), representada por acciones al portador, en el caso de que se paguen directamente por la Sociedad belga y bajo ciertas condiciones.

— Intereses de créditos, préstamos, obligaciones y depósitos nominativos.

— Intereses de obligaciones al portador cuyo pago se realice por el deudor personalmente.

La solicitud deberá hacerse en los formularios «276 Div. (E)» o «276 Int. (E)», según la naturaleza de dividendos o intereses de las rentas. Las versiones españolas de estos formularios figurarán como anexos números 1 y 2 de la presente Orden. Estos formularios se facilitarán por las Delegaciones de Hacienda de España.

Una vez cumplimentado el formulario por el beneficiario de las rentas, la Sección de Convenios Internacionales de la Delegación de Hacienda o la oficina encargada de dicho Servicio, donde la mencionada Sección no exista, extenderá la certificación de residencia, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en las mencionadas oficinas y, en su caso, el documento nacional de identidad, pasaporte o documento acreditativo de la residencia, cuya exhibición podrá ser exigida, conservando un ejemplar del formulario en lengua española.

El ejemplar en francés y holandés deberá ser remitido por el beneficiario, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de la renta, a la persona o Entidad deudora de la misma.

b) Devolución del exceso de Impuesto retenido en la fuente.—Se considera como exceso la diferencia entre el Impuesto belga retenido conforme a la legislación común, como si no existiera el Convenio, y el que procede retener de acuerdo con el límite convencional. Este procedimiento de devolución habrá de utilizarse para conseguir la aplicación del límite fijado en el Convenio en los supuestos no recogidos en el apartado a), y en los incluidos en dicho apartado cuando no haya podido obtenerse la reducción en la fuente.

El beneficiario de las rentas, residente de España, para conseguir la devolución deberá cumplimentar el mismo formulario ya citado, y obtener la certificación de residencia en la Delegación de Hacienda de su domicilio. Esta oficina retendrá un ejemplar en idioma español, y el otro, redactado en francés y holandés, se remitirá por el beneficiario a la Administración Tributaria de Bélgica. Esta remisión deberá efectuarse antes de que hayan transcurrido tres años, contados desde el 1 de enero siguiente al vencimiento de las rentas de que se trate.

En el caso de que los títulos sean al portador, deberán acompañarse al formulario los justificantes precisos para demostrar que el solicitante es propietario o usufructuario de los mismos.

B) Residentes de Bélgica.—Los dividendos e intereses procedentes de España que perciban las personas o Entidades que, conforme al artículo 4 del Convenio, tengan la condición de residentes de Bélgica, se gravarán en España por el Impuesto sobre las Rentas del Capital mediante retención en la fuente, practicada con los límites establecidos en los artículos 10 y 11